



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00858

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. La parte actora de conformidad con el artículo 28 del C. Gral. Del Proceso, deberá fijar claramente el factor determinante de la competencia, pues el último domicilio del *de cuyus* DIEGO JAVIER ARBOLEDA MONTES no es un factor de competencia para esta clase de procesos, así fuera el elegido por la demandante, el pues se debe tener en cuenta, o el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio de los herederos del causante. Es por ello, que se deberá optar por el domicilio de los demandados. En consecuencia, deberá la parte actora indicar claramente la dirección del domicilio, y la dirección para efectos de notificación, y señalar el barrio o comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J., ya que de las pruebas allegadas junto con la demanda, se tiene que aparecen 2 direcciones de posible notificación tanto de la señora ESPERANZA GIRALDO VELASQUEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente, y el señor LIBER ANDRES ARBOLEDA, en calidad de hijo, teniendo como direcciones de notificación:

- A. Carrera 85 Nro. 48-01 Bloque 1 Local 37, Central Mayorista, lugar donde el mismo señor ARBOLEDA MONTES indicó que le fuera remitida su correspondencia.
- B. Calle 73 Nro. 50-77 Tercer Piso – Barrio Santa María de itagui, lugar de domicilio o residencia denunciado.

Dichas direcciones fueron extraídas del formulario de solicitud de productos y servicios financieros para cliente microempresario.

2. Deberá indicar, bajo la gravedad del juramento, y teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas y disciplinarias, en caso de dar aplicación al artículo 78 y 81 del C. Gral. del P., el por qué asegura que no conocen la existencia de herederos si del FORMULARIO DE SOLICITUD DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS PARA CLIENTE MICROEMPRESARIO arrimado junto con la demanda, se puede establecer que fue relacionado el nombre del señor LIDER ANDRES ARBOLEDA como hijo del causante. En ese orden de ideas, se deberá modificar todo el escrito de la demanda, y advertir sobre su calidad en el libelo demandatorio.

3. En ese orden de ideas, se deberá acreditar el envío de la demanda con los anexos a la parte demandada, tanto a la señora ESPERANZA GIRALDO VELASQUEZ, como al señor LIDER ANDRES ARBOLEDA, a cada una de las direcciones señaladas en el numeral 1° de este proveído, tal y como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no existe de solicitud de medida cautelar efectiva en contra del patrimonio o bienes del demandado. En consecuencia, se deberá no sólo acreditar el envío de la demanda, sino también del escrito de subsanación de esta demanda

4. De todo lo anterior, se tiene que las anteriores direcciones, aunque corresponden al municipio de Itagüí, la parte actora deberá indicar de donde se extrajo que el domicilio de la demandada ESPERANZA GIRALDO tiene su domicilio en esta municipalidad, además, se deberá indicar cuál es la nomenclatura de la dirección y ciudad del domicilio de aquella, ya que tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil “(...) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*¹

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA – Magistrada.

Es por lo anterior, que deberá aclarar dicha situación, teniendo en cuenta las sanciones indicadas en el artículo 86 del C. Gral. Del Proceso, el cual reza:

ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

5. Se deberá aportar el historial de pagos que dé cuenta de cómo fueron proyectadas las imputaciones de cada cuota mensual, ya que se manifiesta en los hechos de la demanda, que el demandado realizó abonos a la obligación, sin especificar el valor de los mismos, y cómo fueron imputados tales abonos a capital e intereses.

6. En los hechos de la demanda se narra que de conformidad con la autorización concedida en el pagare se declaró vencido el plazo concedido para cancelar la obligación, procediendo a diligenciar el pagaré allegado como base de recaudo conforme a lo allí indicado, haciendo entonces uso de la cláusula aceleratoria para el pago de la obligación adeudada. En ese sentido, se indicará la fecha exacta en que se aceleró el plazo y/o se declaró insubsistentes los plazos, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 431 del C. G. del P.

7. Se deberán aportar las constancias o certificaciones de las operaciones matemáticas utilizada por la demandante, en donde se visualice como fue la imputación de los abonos efectuados por la parte demandada, teniendo en cuenta la fecha exacta de su pago y el valor cancelado.

8. La parte actora deberá aportar poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, y donde se incluya el nuevo demandado al proceso; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante, que, en este caso, es quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad demandante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de

justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

9. Deberá manifestarse si el correo del apoderado judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

179
DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c4e071690a0add7248ef0a33378f5c05d791dbdeede888227f299f6ecfd3a3**

Documento generado en 06/10/2022 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>